

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2025. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2014-00491**. Informo que el expediente fue remitido por el Juzgado 607 administrativo transitorio del circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veinticinco (2025)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sanitas EPS S.A.S. contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Otro RAD. 110013105-022-2014-00491-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 09 de junio de 2025 de 2025, Juzgado 607 administrativo transitorio del circuito de Bogotá, devolvió las presentes diligencias, indicando en síntesis que, en ejercicio de sus competencias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este estrado judicial y el Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo sección tercera de Bogotá, asignando la competencia para conocer de las presentes diligencias a este Despacho.

En consecuencia, al revisar el expediente, se observa que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, la funcionaria de aquella época declaró la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (pdf 15).

Sin embargo, en el presente caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 25 de enero de 2020, resolvió un conflicto de competencias, el cual se encuentra en firme, asignando el conocimiento del presente asunto a este estrado judicial (carpeta 02).

Bajo tal panorama, se dejará sin valor y efecto, las actuaciones surtidas con posterioridad al auto ya referido, y en atención a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura, se continuará el trámite procesal del presente expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo referido, y, en armonía con el Artículo 132 del C.G.P., el Despacho procede a realizar un control de legalidad, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren posibles nulidades.

Así las cosas tenemos, que, mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se tuvo por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., y finalmente, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, teniendo en cuenta que dicha entidad fue quien sustituyó la cuenta especial FOSYGA, la cual se encontraba adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (pdf. 09).

Inconforme con tal decisión la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, estando dentro del término legal presento recurso de reposición en subsidio apelación, contra la referida providencia (pdf. 11); recurso que a la fecha no ha sido resultado, por ende, se procederá de conformidad.

Como sustento de su solicitud, la profesional del derecho indica en síntesis que, en lugar de vincularse la ADRES en calidad de litisconsorte necesaria, el Despacho debió declarar la sucesión procesal, pues, la Ley 1753 de 2015, implementó el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para la cual se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tendría como objeto entre otros, el pago de recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Conforme lo anterior, desde ya se indica que el recurso esta llamado a prosperar pues observa el Despacho que, mediante la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos de salud, se creó la -ADRES-, entidad que hace parte del SGSSS adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, entidad que administra los recursos del FOSYGA y el FONSAET, los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por conceptos de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones de la UGPP; dicha entidad entró en funcionamiento en el momento que se suprimió el FOSYGA.

De lo anterior, se tiene que, habiéndose decretado la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, es menester determinar la procedencia de vincular a la nueva entidad, conforme lo solicita la apoderada del la UT Nuevo Fosyga.

Para ello conviene precisar que el inciso 2° del artículo 68 del C.G. P., dispone:

“[...].

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

[...]”.

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2020, que vinculo a la ADRES, como litisconsorte necesario, para en su lugar declarar sucesora procesal de la dirección de administración de fondos de la protección social del Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- señalando que, como contestación de la demanda por dicha entidad se tendrá en cuenta la presentada el día 26 de mayo de 2015 (pdf. 01, pág. 159-205).

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 28 de septiembre de 2016, se ordenó vincular al Consorcio SAYP 2011, como litisconsorte necesario, se requerirá a la demandada para que proceda con la correspondiente notificación, pues revisado el expediente la misma brilla por su ausencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

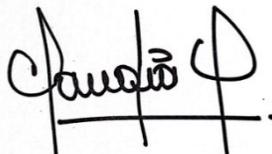
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, para en su lugar declarar sucesora procesal de la dirección de administración de fondos de la protección social del Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- señalando que, como contestación de la demanda por dicha entidad se tendrá en cuenta la presentada el día 26 de mayo de 2015 (pdf. 01, pág. 159-205).

TERCERO: DESVINCULAR de las presentes diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para procesa con la notificación de la vinculada Consorcio SAYP 2011, adjuntando la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2025
Por ESTADO N° 090 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria